

96  
Pasó á la Carcel el 24 de Nov. de 1894.

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado José M<sup>o</sup> Romero FILIACION N.º 1164. CELDA N.º 190.

Delito Homicidio

Pena Doce Años.



Comienza la condena Setiembre 1.º de 1884.

Termina la condena el 1.º de Setiembre de 1896.  
Tribunal "Puno."

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*

1164-  
190

94

José Maria Romero. et 190.

PREFECTURA  
DEL  
DEPARTAMENTO  
DE  
PUNO.

ípsia Certi-  
ficada de las sentencias  
pronunciadas contra  
Marcelino Salas  
Carrillo Cáceres,  
José Maria Romero  
Juan de Mata Hallasi,  
por muerte de Saturnino  
Aguiero.

1887.

José Maria Romero

Exhibición N.º 1164  
Celda N.º 190.

Puro a la Causa 24 de Nov  
de 1894

PREFECTURA  
DEL  
PARTAMENTO  
DE  
PUNO.

# Copia.

Manuel Anselmo Gonzalez y Mariana M. Canaval testigos actuarios del Juzgado, por hallarse suspenso el Escribano D. Javier G. Guivilalde i con licencia el igual D. D. Manuel M. Carrera certificar que en el expediente criminal seguido de oficio contra Marcelino Salas, Juan de Mata Hallari, José Maria Romero i otros existen las sentencias pronunciadas en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> instancia que copiados a la letra son del tenor siguiente: —

En la causa criminal seguida de oficio contra los detenidos Marcelinos Salas, Edmundo Cáceres, Juan de Dios Fernandez, José Maria Romero y Juan de Mata Hallari, acusados en el homicidio del que fue D. Saturnino Arquierno, he venido, llegado el caso de sentencia definitiva i despues de haberse llenado todos los trámites de ley, en expedir la que motiban los siguientes fundamentos. — Vistos i teniendo en consideración: 1.<sup>o</sup> que denunciado el crimen, materia de este proceso, se procedió inmediatamente a descubrir y comprobar la existencia del cuerpo del delito, del mismo que con arreglo a la ley, fue reconocido i comprobado por medio de los respectivos peritos, según consta del dictamen de f.<sup>o</sup> 58. s. a f.<sup>o</sup> 73. s.: 2.<sup>o</sup> que en virtud de tal comprobación, se dió principio a las informaciones del sumario de cuyas primeras diligencias, se iba asuntando la acusación que la voz general habia lanzado en contra de los enjuiciados: 3.<sup>o</sup> que redobladas las investigaciones por el Juez de la cau-

sa, a fin de descubrir la culpabilidad de los acusados, se procedió a la actuación de una basta prueba testimonial, la que en su conjunto, ha traído la luz de la verdad, señalando a todos i cada uno de los verdaderos delinquentes, con el grado de responsabilidad correspondiente a la participación que tuvieron: 4.º; que como consecuencia de la información recibida se ha venido a conocer la responsabilidad criminal de los cinco enjuiciados, dividida entre el autor principal i directo, Marcelino Salas i sus cómplices los otros cuatro co-acusados: 5.º; que la responsabilidad del autor principal, se halla evidentemente acreditada, no solo por su constante resolución de cometer el crimen que consumió, si también, tanto por que ese mismo homicidio quedó frustrado en distinta ocasión, cuanto por que la prueba de testigos presenciales que existe en el sumario, así lo acredita: 6.º; que por las declaraciones de Norberto Ferrer f 149. vta, Martín Espirilla f 52s, Juan Vargas f 43 s, Bernavé Cillo f 251s, Mariano Aparca f 265s, Manuel Cuchó f 42s, Manuel Tolo f 47s, María Ortiz f 49s, Saturnino Cillo f 501s, y Juliana Morder f 286s, se comprueba con toda plenitud el homicidio frustrado que Marcelino Salas preparó, en el punto denominado "Cuchana" a la vez que la premeditación y el delito capital que profirió a su víctima: 7.º; que probado plenamente aquel homicidio frustrado y enemistad capital, cada uno de esos dos hechos, constituye una prueba semiplena, respecto al homicidio consumado; pues en ambos casos, no excluye la posibilidad de que el acusado

PREFECTURA  
DEL  
Departamento  
DE  
PUNO.

sea inosente, ó menos culpable en el delito denunciado. 8.º que la declaración de Manuel la Torres, f. 56. s. vuelta, forma otra prueba semi plena; pues el poncho i vestido en sangrientados con que Salas se presentó, cuyo hecho aparece tambien en gran parte comprobado por el reconocimiento de f. 58. s., no excluye por lo menos, lo posible, respecto á su culpabilidad ó inosencia: 9.º; que las declaraciones de Juan Vargas, f. 43. s., Juan Guispe f. 185. s. vuelta, Juan Cruz, f. 554. s., Mariano Huancacai, f. 172. s., Mariano Ticona f. 180 i 824. s. vta, hacen tambien cada una de ellas una prueba semi plena; pues todas se contraen unas al conocimiento inmediato de la victimación, conocimiento que antes que nadie, no podia tenerlo sino el victimario; i otras á la marcha al punto del crimen, en la noche del siniestro, en cuyo lugar Ticona y Fermín Monzon, f. 198. s. reconocieron, en el momento en que se consumaba el homicidio, al acusado Salas: 10.º; que las declaraciones de Victoriano Champi f. 305. s. vta, Maria Jesus Guispe de Chambi f. 306. s. vuelta i Carlota Castro de Hurtado, f. 308. s. apoyadas por la declaración de Mariano Mamani e Sagramonte, f. 863. s. que desmienten i falsifican la de Valentin Larico, f. 342. s., constituyen la prueba semi plena de un testigo presencial; pero falsificada la cita de Larico, queda en toda su fuerza, la narración de este: 11.º; que reunidas todas esas semi plenas pruebas, conforme á lo que la ley prescribe por el art.º 99.º C. de C. Penal, resulta con exceso la plenitud de la prueba que la ley requiere para declarar la delincuencia de un

enjuiciado: 12.º; que comprobada la culpabilidad del autor principal, la que responde a los cómplices Camilo Cáceres y Juan de Dios Fernandez, aparece también bien plenamente acreditada: 1.º; por el solo hecho de no haber sabido responder de la víctima a quien bajo su responsabilidad acompañaron, sabiendo como sabían el enemigo a quien perseguían: 2.º por el hecho imposible, de que habiendo partido uno de los acompañantes, en pos del caballo que se dice huía, por una senda completamente estrecha, según reconocimiento hecho por este jurado, sin tener derecha ni izquierda donde variar, i seguir el segundo acompañante en pos del primero, antes de cinco minutos, i no encontrarse ninguno de los dos en tan pequeño trayecto, i esto si después de la victimación i en el mismo sitio del martirio, prueba con evidencia, por lo imposible del hecho supuesto que tal paso fue el principio de aquella escena sangrienta, con la que debían rozarse las páginas de este proceso: 3.º; que las declaraciones de Fermín e Honorio f. 198, Victoriano Chamblí, f. 305, y Mariano Ficoná f. 180, comprueban un acuerdo, para haber conducido a la víctima al lugar de su desgracia; i 4.º; por constituyendo cada uno de los hechos realizados una prueba semi plena, hace imposible la inocencia de su complicidad: 13.º; que la delincuencia de María Romero i de Juan de María Hallasi, se comprueba, por el reconocimiento de f. 58, por el que aparece la montura de Hallasi ensangrentada, por la víctima

PREFECTURA  
DEL  
DEPARTAMENTO  
DE  
PUNO.

compañía de éste con su patrón & Marcelino Salas, por la declaración de Mariano Ficona, f. 180. s, por su propia confesión, que dice haber testado con el autor principal en el día de la desgracia, i por las declaraciones de Mariano Huaccasi, f. 172. s que presenció el encuentro que tuvo con Salas, saliendo del fondo de una quebrada, donde le esperaba, por la de Lucas Lima, f. 177. s, á quien dijo que á él y á Salas acusaban por la muerte de Argüero, cuando aún ni siquiera se había sospechado en su participación, por la de Fermín Monzon f. 198. s, que reconoció su voz en el sitio del crimen i el surriago que dejó, por la de Mariano Aparca, que reconoció el mismo surriago i por la de Juan Cruz, f. 554. s, que lo encontró en el camino que conduce al Pilinco; formando todas estas declaraciones una completa prueba: 14.º; que, aún cuando el autor principal, se ha esforzado en su defensa, i muy especialmente, en probar la coartada, no ha llegado á comprobarla, dejando por lo tanto en toda su fuerza, la prueba en contra producida: 15.º; que practicado por este Juzgado, un nuevo reconocimiento del lugar del crimen, se ha conocido la imposibilidad del desbarrancamiento á que se atribuyó la muerte del infortunado Argüero, quedando así robustecida la comprobación del cuerpo del delito: 16.º; que de las consideraciones expuestas se desprende que D. Saturnino Argüero, fué victimado en la noche del veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta i nueve, en el punto denominado "Malpaso", del Cerro "Pilinco" por Marcelino Salas i sus

complices, quienes facilitaron al agror  
que premeditó el crimen, una verda  
dera traición i golpe sobre seguro, en  
un punto embudo, en delcierto y  
altas horas de la noche; 17.º; que tal  
homicidio se halla comprendido por la  
ley en el art.º 232. inciso 2.º Código  
Penal, mereciendo los complices la pe  
na designada por el art.º 148. — <sup>ms</sup> Por  
tales fundamentos i demás que apara  
cen de autos: Fallo administrando justicia  
en nombre de la Nación que debo condenar y  
condeno a <sup>ms</sup> Bartolomeo Salas como a autor prin  
cipal, a la pena de muerte; i a Camilo Cáceres,  
Juan de Dios Fernandez, José María  
Romero i Juan de Mata Hallari, a  
la de Penitenciaria en Cuarto or  
do, término máximo, a quienes se  
descontará los años de su detención.  
Y por esta sentencia definitiva  
asi lo pronuncio i mando, en  
audiencia pública en la sala  
de mi despacho, por ante el ac  
tuario i testigos de publicacion  
ordenando así mismo se oficie en el au  
to a la autoridad política, para que  
dite las medidas indispensables a  
la seguridad de los sentenciados.  
Lampa a seis de Noviembre de mil  
ochocientos ochenta i dos. — José M. Cuba  
— El Sr. D. D. José Manuel Cuba, Co  
jue de 1.ª Instancia de la Provincia  
estando en audiencia pública en la sala  
de su despacho pronuncio, mando  
y firmó la sentencia que precede  
la misma que se publicó con arreglo  
a ley ante los testigos que suscriben  
ante mí de que doy fé. — Jgo. José



PREFECTURA  
DEL  
PARTAMENTO  
DE  
PUNO.

Cáceres = Jgo. Manuel J. Guerra =  
Ante mí - Javier G. Guivilalde = Es-  
cribano de Estado. = En Lampa a siete de  
Noviembre del corriente año, horas doce  
del día buique en su casa habitación  
del Promotor Fiscal de la causa a efecto  
de hacerle saber la sentencia que antee-  
de, i no lo encontré, anoto para que conste,  
Guivilalde = Jgo. Gerónimo Salas Portugal.  
= En Lampa a siete de Noviembre de  
mil ochocientos ochenta i dos, horas  
seis i cuarto de la tarde hice saber la  
sentencia anterior al reo Marcelino  
Salas i enterado de su tenor firmó, doy  
fe = Marcelino Salas = Guivilalde.  
En seguida hice lo propio con el reo Ca-  
milo Cáceres i enterado de su contenido  
firmó doy fe = Camilo Cáceres = Guivi-  
lalde = En la misma fecha i hora hice  
lo propio con José Maria Romero, y  
enterado firmó, doy fe = José M. Ro-  
mero = Guivilalde. = Inmediatamente  
practiqué igual diligencia con el reo  
Juan de Santa Hallasi i firmó,  
doy fe = Juan de S. Hallasi = Guivi-  
lalde = Acto continuo hice lo propio  
con Juan de Dios Fernandez, quien  
enterado del tenor de la sentencia dijo,  
no saber firmar por lo que lo hizo  
el testigo que suscribe, doy fe = Jgo. Leon  
Viscarra = Guivilalde. = Inmediatamente  
verifiqué igual diligencia con el Apeade  
de la cárcel D. Manuel Soto, i en-  
terado firmó, doy fe = Manuel Soto =  
Guivilalde. = Luego busqué respectiva-  
mente a los defensores de los reos a efec-  
to de hacerles saber la precedente senten-  
cia, i no los encontré anoto para que conste. =

Guivilalde. = Fgo. Gerónimo Salas Por-  
tugal. = Inmediatamente hice lo propio  
con el Apoderado D. Agustín Álvarez  
haciéndole saber la sentencia que antecede  
y enterado firmó doy fe. = Agustín  
Álvarez = Guivilalde. = En Lampa  
a ocho de Noviembre del corriente a las  
horas doce del día hice saber la senten-  
cia que precede al defensor D. D. Nicandro  
Ocharán y enterado firmó, doy fe. = Ni-  
canor Ocharán = Guivilalde. = En segu-  
da y siendo horas doce del día hice  
saber la sentencia que antecede al Pro-  
curador Fiscal Sr. D. Felipe Santiago  
Corrales y enterado firmó de que doy fe  
= Corrales = Guivilalde. = Doy fe: de haber  
oficiado al Sr. Sub-Prefecto de la Provincia  
en cumplimiento de lo mandado en la  
última parte de la sentencia que pre-  
cede. = Guivilalde. = Volví a buscarlo al de-  
fensor D. D. Juan José Calle, y se-  
me afirmó hallarse ausente en la ca-  
pital del Departamento, anoto pa-  
ra que conste. = Guivilalde. = Punt  
Agosto veinticinco de mil ochocientos  
ochenta y tres. = Vistos, con los in-  
mes verbales del Sr. Fiscal, y del de-  
fensor del reo Marcelino Salas y  
teniendo en consideración los funda-  
mentos legales de la sentencia apor-  
tada, corriente a' 1870. vtas, en ju-  
ris de Noviembre último, pronunciada por  
el Señor Juez de 1.ª Instancia accidental  
de la Provincia de Lampa D. D. Joaquín  
Calle, por la que se condena a la pena  
de muerte a' Marcelino Salas, co-  
mo a' autor principal del homicidio co-  
lificado perpetrado en la persona de Don

Saturnino Argüero, i á sus cómplices  
 Camilo Cáceres, José Maria Romero y  
 Juan de Mata Hallasi á la de Perjurio  
 cívica en cuarto grado, término máximo,  
 con las accesorias de ley: la confirmaron,  
 reformándola respecto de Juan de  
 Dios Fernández, por no aparecer de auto  
 ser cómplice en dicho homicidio, sino mera-  
 mente encubridor, i le impusieron la pena  
 de cárcel en cuarto grado, término máxi-  
 mo; debiendo contarse la duración de estas  
 penas, desde el día en que fueron detenidos:  
 aprobaron el sobreseimiento contenido en  
 el auto consultado de veintinueve de Di-  
 ciembre de 1880, corriente a f 603. s, respec-  
 to de Aguilar, los Pérez, Huayta y Be-  
 doya i los devolvieron. = Torre. = Marrique  
 Legarra = Herrera = José Enriquez. = En la mis-  
 ma fecha i en cumplimiento de lo que pres-  
 cribe la ley se ha publicado la precedente  
 sentencia pronunciada por la sala del  
 Superior Tribunal. = Exequiel Morales  
 Pánelas = En la misma fecha hice saber  
 el contenido de la sentencia anterior, al  
 Señor Fiscal quien impuesto rubricó de  
 que certifico = Una rubrica = Pánelas. =  
 En seguida practiqué igual diligencia que  
 la anterior con el defensor D. D. Satur-  
 nino Mendoza siendo horas tres i media  
 de la tarde i firmó de que certifico. = Sa-  
 turnino Mendoza = Pánelas. = En Puno  
 a veintisiete de Agosto i año corriente sien-  
 do horas nueve del día hice saber el auto  
 superior que antecede al acusado Marceli-  
 no Salas i firmó de que certifico. = Marceli-  
 no Salas. = Pánelas. = En la misma practi-  
 qué igual diligencia que la anterior con Cami-  
 lo Cáceres quien impuesto de la sentencia an-

PREFECTURA  
 DEL  
 DEPARTAMENTO  
 DE  
 PUNO.

terior firmó de que certifico. = Camelo Cár-  
me = Pánelas. = Inmediatamente hice  
lo propio con José María Romero, quien  
impuesto del auto ó sentencia anterior firmó  
certifico. = José María Romero. =  
Pánelas. = Incontinentemente i siendo hora  
nove i cuarto del día practiqué la pro-  
pia diligencia que la anterior con Juan  
de Mata Hallasi i firmó de que certifico  
Juan de Mata Hallasi. = Pánelas. = Des-  
pués hice lo propio con el otro acusado Juan  
de Dios Fernández, quien impuesto  
de la sentencia precedente no firmó por  
expresar no saber escribir i hual por él,  
testigo que aparece conmigo de que cer-  
tifico. = Mariano Sempertegui. = Pánelas.  
No se ha hecho saber la sentencia preceden-  
te, a los defensores de los acusados Dr. D.  
Juan José Calle i el Dr. D. Manuel  
Francisco Landaeza por hallarse fuera  
esta Capital, lo que anoto para que  
conste. = Pánelas. = En Puno a los vein-  
tisiete días del mes i año corrientes siendo  
horas cuatro de la tarde hice saber, el, ó la  
sentencia pronunciada por el Superior  
Tribunal, al defensor D. D. Juan José  
Calle, quien impuesto de la enunciada sen-  
tencia que antecede en fecha veintinueve  
del corriente, firmó conmigo de que cer-  
tifico. = Juan José Calle. = Pánelas.  
Clandio Oambela, Secretario de la  
Cámara Corte Suprema de Justicia.  
Certifico: que en virtud del recurso de  
nulidad interpuesto por Marchino Sa-  
las, Hallasi Juan de Mata i otros en la  
causa que se fee sigue por homicidio, esta  
Cámara Corte Suprema ha resuelto lo que  
sigue. = Lima, Setiembre primero de

PREFECTURA  
DEL  
Departamento  
DE  
PUNO.

de mil ochocientos ochenta i cuatro =  
**VISTOS:** en discordia de votos i con lo ex-  
 puesto por el Señor Fiscal; teniendo en con-  
 sideración: que si bien está comprobado que  
 Marcelino Salas es el autor del homici-  
 dio perpetrado en la persona de Saturnino  
 Aguilero, no lo está que concurriesen en  
 el delito de las circunstancias de que  
 se encarga el Art.º 232 del Código Penal:  
 que los cómplices según el art.º 48 del  
 mismo Código deben sufrir la pena  
 del autor principal disminuida en un  
 grado por tales fundamentos declararon  
 haber nulidad en la sentencia de vista  
 de f.º 47, en adorno corriente, su fecha  
 veinticinco de Agosto de 1883, con  
 firmatoria, en parte de la de 1.ª instan-  
 cia de f.º 870 vta; i reformado aquella, i re-  
 vocando esta, condenaron a Marcelino  
 Salas a la pena de penitenciaria en cuar-  
 to grado termino máximo, o sean quin-  
 ce años de dicha pena con sus accesorias  
 i a los cómplices Camilo Cáceres, José Ma-  
 ría Romero i Juan de Mata Hallari  
 a la misma pena en tercer grado, ter-  
 mino máximo, o sean doce años, con  
 sus accesorias: declararon no haber nul-  
 lidad en lo demás que dicha sentencia  
 de vista contiene i los devolvieron =  
 Muñoz. = Oviedo. = Calderon. = Loayza  
 = Mariategui = Chacaltana. = Se pu-  
 blicó conforme a Ley de que se certifique =  
 El voto del Sr. Calderon fué por la no nul-  
 lidad en todas sus partes: también certifi-  
 cado = Claudio Orambela = Claudio  
 Orambela. = Así consta i aparece del  
 original de su referencia cuyas piezas  
 se hallan corrientes a fojas 870 vuelta

871, 872, 873, 874, 875, 957 vta, 958,  
959 y 979, al que en caso necesario me  
remitimos. Lampa, 2 Agosto 29 de  
1884. = Manuel Anselmo Gonzalez. =  
Mariano M. Canaval. = V. B. =  
Molina?

En copia fiel del original  
Lima, Setiembre 13 de 1884  
Ignacio Canaval  
Secretario



M. B. Grosse

Copia de la nota pasada por el  
ministerio del Ramo a este Despacho, relativo  
al ingreso al Sanatorio del reo Jose  
Romero en que se hace mención de varios  
" otros reos = Un sello del ministerio de  
" Justicia - Lima Febrero 9 de 1885 - Señor  
" Jefe del Sanatorio - El Sr. Ministro del  
" Ramo, con fecha de ayer, ha expedido  
" decreto que sigue: "Cumplase las senten-  
" cias pronunciadas por los Tribunales  
" Justicia por los que se condena a los  
" reos de homicidio Jose M. Romero  
" a la pena de doce años de confinamiento  
" en el Gabim Algodina a la de cuatro  
" años de dicha pena, con sus respen-  
" sas accesorias, al efecto dictense los  
" ordenes necesarias para que los  
" dichos reos sean trasladados al  
" Sanatorio. Comuniquese, registrese y remita-  
" se los testimonios adjuntos al  
" Director de dicho Establecimiento; pre-  
" miendose al Jefe de dicho Establecimiento  
" a los reos Marcelino Palas, Co-

PREFECTURA  
DEL  
PARTAMENTO  
DE  
PUNO.

" milo Caseres y Juan de Mate  
 " Hallasi que han sido condenados  
 " a la pena de doce años de  
 " Penitenciaria, segun aparece  
 " de los testimonios adjuntos  
 " Que prescribo a N.S. para los  
 " efectos correspondientes, acor  
 " dando el testimonio respec  
 " tivo. Dios, quepa N.S. - Firma  
 " do = M. J. R. Silva.